

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 185/86

**ARTICULO 1º.-** APRUEBASE y pónese en vigencia el texto de la Ordenanza Tarifaria para el Período Fiscal 1986, que obra agregado a la presente como Anexo I. (Ver Planillas en Anexo).

**ARTICULO 2º.-** Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 185 .-

DADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 02/04/1986.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 212 / 86 .-

### - ORDENANZA TARIFARIA -

**ARTICULO 1º.-** Fíjanse para la percepción en el año 1986 de las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas en la Ordenanza Fiscal, los valores que se determinan en la presente Ordenanza:

Se discriminarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación y los servicios que se les presta en las siguientes zonas:

**ZONA COMERCIAL:** Está delimita por las calles San Martín y Maipú entre Yaganes y Guaraní y Deloqui desde Yaganes hasta Onas, y sus respectivas transversales, todas en ambas aceras.

**ZONA "À":** Comprende todas las propiedades o inmuebles ubicados en las calles con pavimento, que cuentan con todos los servicios.

**ZONA "B":** Comprende todas las propiedades o inmuebles que, contando con todos los servicios, no se encuentran incluidos en la Zona "A" y los que cuentan con pavimento y servicios parciales.

**ZONA "C":** Comprende a los inmuebles no incluidos en las zonas anteriores que por distintas razones no cuentan con todos los servicios.

Se encuentran incluidos en cada zona los inmuebles ubicados sobre ambas aceras por donde pasa la línea demarcatoria. En caso de que un inmueble esté comprendido en dos zonas simultáneamente, el mismo se incluirá dentro de la zona de mayor valor contributivo.

Se considerará que un frente se beneficia con el alumbrado público cuando exista una lámpara en un radio de hasta 100 mts. de distancia en línea recta y en cualquier rumbo.

## CAPITULO I

### TASA GENERAL DE SERVICIOS MUNICIPALES

**ARTICULO 2º.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ordenanza Fiscal, la Tasa General de Servicios Municipales se pagará conforme con las siguientes especificaciones:

**BASE IMPONIBLE:** Metro lineal de frente 1º Cuatrimestre.

Zona Comercial:

Comercio, industrias y oficinas	A	1,40
Casas de familia	A	0,52

ZONA "A"

Casas de familia	A	0,52
Comercios e industrias y oficinas	A	0,80

ZONA "B"

Casas de familia	A	0,39
Comercios e industrias y oficinas	A	0,56

ZONA "C"

Casas de familia	A	0,24
Comercios e industrias y oficinas	A	0,41

Quedan exentos del pago aquellos contribuyentes que posean inmuebles con un frente sobre calle no abierta, por los metros correspondientes a dicho frente.

Los contribuyentes que posean inmuebles con un frente lindante, con escaleras de uso público, abonarán por dicho frente los valores que fijan para la ZONA "C".

## CAPITULO II

### TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

**ARTICULO 3º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ordenanza Fiscal, los servicios especiales del presente Capítulo se abonarán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Recolección de residuos o de otros elementos que por su magnitud no corresponde al servicio habitual:
- 1º.- Los grandes productores de residuos (Supermercados, Restaurantes, Rotiserías, Confiterías Snak- Bar, Hoteles y otros) abonarán mensualmente y por metro lineal de frente:

Zona Comercial	por mes	A	0,50
ZONA "A"	por mes	A	0,40
ZONA "B"	por mes	A	0,33
ZONA "C"	por mes	A	0,20

2º.- Aquellos contribuyentes que requieran de este servicio en forma no habitual abonarán las liquidaciones que individualmente y por este concepto remita el Departamento de Rentas.

b) limpieza de terreros: el m2	A	0,50
c) desagotes de cámaras sépticas, por viaje	A	15,00
d) desinfecciones y otros procedimientos de higiene:		
Hasta 40 m2	A	10,00
Más de 40 m2, por m2	A	0,25

## CAPITULO III

### TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

**ARTICULO 4º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ordenanza Fiscal, y acorde lo dispuesto en el artículo 1º, de la presente se discriminarán los comercios en:

Zona Comercial:	110% de la tasa
ZONA "A":	100% de la tasa
ZONA "B":	90% de la tasa
ZONA "C":	80% de la tasa

Las plantas industriales, embotelladoras, envasadora, elaboradas y procesadoras ubicadas en el parque industrial de la ciudad, abonarán las tasas de la Zona Comercial. Los taxis, automóviles, remises y taxi-flet abonarán las tasas de la Zona "A".

#### 1.- HOTELES

a) Con confitería y/o restaurante y/o bar, con más de cuarenta (40) habitaciones	A	640
b) Con confitería y/o restaurante / y/o bar, con más de veinte (20) habitaciones y hasta cuarenta (40) habitaciones	A	430
c) Con confitería y/o restaurant y/o bar con veinte (20) habitaciones o menos	A	340
d) Los no comprendidos en las clasificaciones anteriores, excepto hoteles alojamiento por hora	A	260
e) Alojamiento con servicio de albergue por hora	A	770

#### 02 - CONFITERIAS, RESTAURANT Y ASIMILABLES

a) Confiterías, cantinas y pizzerías, parrillas y restaurantes	A	260
b) Confiterías bailables, bares y confiterías con billares y/o juegos de entretenimiento	A	170
c) Bares	A	170

#### 03 - BOITES

a) Café concert y boites	A	260
b) Cabarets, whisquerías, boites con participación de alternadoras y/o coperas	A	640

#### 04 - PENSIONES

a) Con alojamiento o con comida	A	150
b) Con alojamiento y comida	A	210

#### 05- INDUSTRIA EN GENERAL, EMBOTELLADORA, ENVASADORAS, Y ELABORADORAS - TALLERES

a) Fábricas envasadoras y/o industrializadas de productos de pesca	A	390	
b) Fábricas de ladrillos y/o bloques y/o mosaicos y/o piezas de hormigón comprimido, de cerramientos metálicos, de muebles	A	170	
c) Fábricas de bolsas de polietileno y/o de papel, de chacinados, embutidos o encurtidos	A	130	
d) Elaboradoras de maderas (aglomerados, terciados, etc), aserraderos, fábricas y elaboración de textiles, electrónicos, plásticos, otras fábricas y/o elaboradoras	A	430	
e) Fábrica de pastas, masas y tortas finas, alfajores y/o helados, de soda	A	170	
f) Talleres metalúrgicos, mecánicos, carpinterías, de electricidad del automotor, de chapa y pintura, de vulcanización, herrerías, tapizerías e imprentas y talleres gráficos	A	150	
g) Talleres de bobinado, hojalaterías, de reparación de calzados, de artefactos electrodomésticos, electrónicos, talleres de reparación en general	A	60	
h) Plantas fraccionadoras de vinos y embotelladoras de bebidas gaseosas y otras embotelladoras	A	340	
<b>06 - AGENCIAS</b>			
a) Agencia de venta y reventa de automotores	A	430	
b) De viajes y turismo, marítimas y aéreas	A	260	
c) De publicidad, de alquileres de automotores con o sin chofer, inmobiliarias. Academias de conductores, alquiler de equipos de audio, video, videocassettes y afines	A	170	
d) De loterías, quiniela y prode	A	430	
e) De remises	A	260	
<b>07 - EMPRESAS - TRANSPORTES</b>			
a) Servicios en general, de servicios fúnebres y/o cocherías	A	170	
b) De transporte de pasajeros:			
1.- Servicio público urbano		A	210
2.- Servicios urbanos especiales	A	340	
De transporte de cargas aéreas o terrestres de recolección de residuos	A	210	
c) De limpieza y de servicio de cargas livianas	A	150	
d) Taxímetros y remises	A	60	
e) Financieras no bancarias y/o sociedades de crédito y/o consumo	A	300	
f) Instituciones financieras o bancarias	A	340	
g) Empresas camineras, viales y/o constructoras:			

Sin capacidad	A	130
Con capacidad	A	340
h) Emisoras privadas de radiodifusión y televisión, salas cinematográficas	A	170

#### 08 - ABASTECEDORES

a) Con domicilio legal y real en esta ciudad	A	130
b) Sin domicilio legal y real en esta ciudad	A	210

#### 09 - COMERCIOS EN GENERAL

a) kioscos, mercerías, locales de venta de lotería, quiniela y prode	A	60
b) Peluquerías con hasta dos peluqueros, viveros	A	60
c) Salones de belleza, salas de masaje	A	130
d) Estaciones de servicio, venta de combustible y lubricantes, lavaderos y engrase	A	260
e) Ferreterías y locales de venta de repuestos para automotores y/o máquinas agrícolas, sanitarios, materiales para la construcción, artículos del hogar, electrónicos, mueblerías y vidrierías, pinturerías, venta de neumáticos	A	170
f) Almacenes, verdulerías, panaderías, fiambrierías, carnicerías, rotiserías, despensas, heladerías, productos lácteos, de granja, mercaditos, artículos de limpieza	A	130
g) Tiendas, zapaterías, librerías, farmacias, tintorerías y/o lavaderos, sastrerías, bazares, venta de artículos de fotografía, florerías, boutiques, artículos de regalo, compra y venta, disquerías, jugueterías, ópticas	A	170
h) Joyerías, relojerías, estudios fotográficos, armerías, perfumerías, instrumentos musicales	A	260
i) Supermercados y grandes tiendas	A	340

#### 10 - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES:

No comprendidos precedentemente, a determinar por el Departamento Ejecutivo

entre un mínimo de	A	60
y un máximo de	A	770

Si se desarrollan más de una actividad el importe a abonar se determinará computando la categoría más alta, modificada por el coeficiente 1,5, en caso de dos (2) actividades y el coeficiente de 1,75, en caso de tres (3) o más actividades.

Autorízase el cobro proporcional de la tasa de habilitación comercial, de acuerdo al siguiente detalle:

a) A partir del 1º de julio y hasta el 31 de diciembre	50 %
--	------

No será procedente la devolución de monto alguno abonado por este concepto en los casos de interrupción o cese de la actividad.

### CAPITULO IV

## TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTICULO 5º.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ordenanza Fiscal, se abonara el 90% de lo fijado en el artículo 4º, para las tasas de habilitación de comercios o industrias.

No será procedente la devolución de monto alguno por este concepto en los casos de cese de actividad.

### CAPITULO V

#### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTICULO 6º.-** Los derechos de publicidad y propaganda a que se refiere el artículo 77 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán según las tarifas que se fijan a continuación:

##### 01- CARTELES:

Por m2.

###### a) Oficiales

Por año	A	20
Por semestre	A	10
Por mes o fracción	A	5

###### b) Privados

Por año	A	30
Por semestre	A	15
Por mes o fracción	A	10

##### 02. PUBLICIDAD POR ALTAVOCES

Por año	A	120
Por semestre	A	60
Por mes o fracción	A	10

##### 03. PUBLICIDAD O PROPAGANDA QUE NO SE REFIERA AL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ALCANZADAS POR LA TASA DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:

Por m2

Por año	A	60
Por semestre	A	30
Por mes o fracción	A	10

##### 04. REPARTO DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:

Por millar o fracción	A	10
-----------------------	---	----

##### 05. PUBLICIDAD O PROPAGANDA NO CONTEMPLADA EN LOS INCISOS ANTERIORES:

El Departamento Ejecutivo, determinará los derechos que en cada caso corresponda, atendiendo para ello el nivel de las tasas establecidas en los incisos 01, 02, 03 y 04.

## CAPITULO VI

### INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

**ARTICULO 7º.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ordenanza Fiscal, los servicios de inspección de pesas y medidas se prestarán sin cargo.

## CAPITULO VII

### DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

**ARTICULO 8º.-** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ordenanza Fiscal, todo vendedor ambulante abonará el derecho que se determina a continuación:

a) Vendedores ambulantes radicados en la jurisdicción Municipal de Ushuaia, / por mes	A	20
b) vendedores ambulantes radicados fuera de la jurisdicción Municipal de Ushuaia, por mes o fracción	A	80

## CAPITULO VIII

### PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

**ARTICULO 9º.-** El Departamento Ejecutivo actualizará periódicamente, acorde al procedimiento prescripto por la Ordenanza N° 82, la siguiente escala:

Capones y ovejas	A	2,24
Borregos	A	1,80
Corderos	A	1,26
Terneros (hasta 120 kgs.)	A	12,00
Novillos (de 121 a 180 kgs.)	A	14,00
Vacas y toros (más de 180 kgs.)	A	15,00
Porcinos (hasta 10 kgs.)	A	1,20
Porcinos (de 11 a 50 kgs.)	A	2,00
Porcinos (más de 50 kgs.)	A	6,00

La faena que se realice fuera del horario normal de 07:00 a 14:00 horas deberá abonarse con un recargo del 15% sobre los valores tarifados.

## CAPITULO IX

### SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA

**ARTICULO 10.-** De acuerdo a lo determinado en los artículos 95 y 96 de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los siguientes:

01. POR INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y MERCADERÍAS PERECEDERAS EN GENERAL, LA SIGUIENTE TASA ANUAL:

a) Vehículo con tara hasta cinco mil kilos (5.000 Kg)	A	5,00
b) vehículos con tara superior a cinco / mil (5.000) kilogramos	A	9,00

02.- POR LAS DETERMINACIONES BACTERIOLOGICAS Y ANALISIS, SE PERCIBIRAN LAS SIGUIENTES TASAS:

a) Por cada determinación bacteriológica de agua y/o alimento	A	4,00
b) adicional por ensayo de identificación y/o cuantificación bacteriológica	A	1,50
c) por cada determinación física o química de agua y/o alimento	A	1,50
d) especiales que demanden montaje de aparatos, sobre los valores anteriores un recargo de	A	1,50
e) especiales, no previsto en los aparatos anteriores	A	8,00

## CAPITULO X

### DERECHOS DE OFICINA

**ARTICULO 11.-** Por los servicios a que se refieren los artículos 98 y 99 de la Ordenanza Fiscal, se deberán abonar los derechos que se establecen a continuación:

01. Por cada libreta de sanidad	A	4.00
02. Por cada renovación de libreta de sanidad	A	3.00
03. Por otorgamiento de carnet de conductor, por cinco (5) años	A	15.00
04. Duplicados de carnet de conductor	A	10.00
05. Permisos de conducir por mes o / fracción	A	5.00
06. Por otorgamiento de carnet de alternadora	A	20.00
07. Tasa General de actuaciones administrativas	A	1.00
08. Por habilitación de choferes para taxi o remises	A	10.00
09. Por habilitación de vehículos auto- / motores para agencias de turismo:		
Con capacidad de hasta 12 pasajeros	A	10.00
Con capacidad de más de 12 pasajeros	A	10.00
De transporte escolar	A	10.00
10. Por los servicios que a continuación se enumeran:		
a) Por Certificado de Libre Deuda de Tasas, Derechos o Contribuciones sobre inmuebles	A	3.00

b) por certificación catastral sobre inmuebles	A	2.00	
c) por certificación de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas			A 5.00
d) carpetas de obra	A	5.00	
e) carpeta para habilitación comercial	A	10.00	
f) Libre deuda o cualquier otra certificación relacionada con el Impuesto a los Automotores	A	5.00	
g) inscripción en el Registro de Constructores y Contratistas	A	10.00	
h) inscripción en el Registro de Empresas Constructoras	A	20.00	

## CAPITULO XI

### DERECHOS DE CONSTRUCCION

**ARTICULO 12.-** Los derechos de construcción y servicios complementarios a que se refiere el artículo 103 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán conforme a las especificaciones y tasas que se fijan a continuación:

**01. EDIFICIOS PARA LA VIVIENDA FAMILIAR (Unica propiedad)**

En la construcción de casa habitación que no superen los sesenta metros cuadrados (60 m2) de superficie cubierta destinada a vivienda familiar del interesado (única propiedad), se le eximirá el pago de la tasa del derecho de construcción.

Toda ampliación posterior abonará los derechos correspondientes.

**02. EDIFICIOS PARA VIVIENDAS; VIVIENDA PARA LOCAL; VIVIENDAS PARA LOCACIÓN, COMERCIOS Y OFICINAS E INDUSTRIAS:**

Se aplicará el siguiente coeficiente sobre el valor de:

Viviendas	0,18 %
Industrias, comercios, oficinas y salas de espectáculos	0,30 %

Como valor de Obra se tomará el que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción, de acuerdo a los metros de superficie cubierta, según el tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

1) Mampostería con revestimiento de madera machimbrado o similar, cubierta de chapa de Hº Aº o tejas. Estructura de hormigón y revestimientos interiores y posteriores. Metro cuadrado cubierto	A	320
2) Mampostería cubierta de Hº Gº, sistemas industrializados, metro cuadrado cubierto	A	250
3) Edificios de madera y otros elementos no especificados. Metro cuadrado cubierto	A	150

b) el que resulte del contrato de construcción.

**03.- ENLACE DE CLOACAS**

Por conexión cloacal domiciliaria	A	30
-----------------------------------	---	----

#### 04.- DEMARCACIONES:

1 - Determinación de la línea Municipal, cuando no mediare construcción:

a) Hasta diez (10) metros lineales de frente	A	6,00
Cada metro excedente	A	0,50
b) determinación del punto de apoyo (mojón esquinero)	A	6,00
c) determinación del nivel de vereda con expediente de construcción	A	3,00

### CAPITULO XII

#### DERECHOS DE OCUPACION O USOS DE ESPACIOS PUBLICOS

**ARTICULO 13.-** De acuerdo a lo determinado en el artículo 108 de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

01. Por surtidor de combustible, por año o fracción	A	20,00
02. Por la utilización de espacio público debidamente autorizado para el depósito de contenedores, por cada contenedores, por cada contenedor por día	A	5,00
03. kioscos: por metro cuadrado (m2) por año o fracción	A	10,00
04. Materiales en vereda: cuando la ocupación sea de un metro cuadrado (m2) y hasta dos metros de la línea de edificación y durante el tiempo normal / previsto en el Código de Edificación vigente: por metro cuadrado y por día:		
Zona Comercial	A	0,60
ZONA "A"	A	0,50
ZONA "B"	A	0,40
ZONA "C"	A	0,30

### CAPITULO XIII

#### LOCACION Y PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES

**ARTICULO 14.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ordenanza Fiscal, se fijarán los siguientes valores para el alquiler de máquinas viales, por hora o fracción:

Compresor	A	50
Topadora	A	100
Cargadora	A	60
Motoniveladora	A	60
Retroexcavadora	A	90
Camión	A	30
Grúa	A	30

**ARTICULO 15.-** Por el uso de las instalaciones del Centro Polideportivo Municipal, y de conformidad a lo previsto en la Ordenanza 124, se tributará, por cada hora el equivalente a diez (10) entradas ó A 35.

#### CAPITULO XIV

##### DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 16.-** Los derechos por espectáculos a los que se refiere el artículo 114 de la Ordenanza Fiscal, tributarán:

01. BOITES, CABARETS, WHISKERÍAS, CONFITERÍAS BAILABLES: el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas.
02. BOX, CARRERAS DE AUTOS Y/O MOTOCICLETAS, BAILES, DESFILES DE MODELOS, TEATROS, CINE, FESTIVALES Y VARIEDADES, CAFÉ CONCERT: el cinco por ciento (5%) del valor de las entradas vendidas, estableciéndose como tasa mínima la suma de A 20.-

**ARTICULO 17.-** Los números culturales, artísticos organizados por entes oficiales quedan exentos del pago de todos los derechos que se mencionan en el presente Capítulo.

**ARTICULO 18.-** Los derechos del presente Capítulo no excluyen a los que corresponden por tasa de inspección de seguridad e higiene.

#### CAPITULO XV

##### DERECHOS DE CEMENTERIO

**ARTICULO 19.-** Los derechos y servicios a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza Fiscal, se harán efectivos conforme a la siguiente discriminación:

- |                                       |   |    |
|---------------------------------------|---|----|
| a) Por inhumación en tierra           | A | 5  |
| b) por tumulación en bóveda o panteón | A | 20 |

**ARTICULO 20.-** Por exhumación en el cementerio del ejido urbano:

- |   |   |    |
|---|---|----|
| a) Exhumación                                     | A | 5  |
| b) reducción de restos                            | A | 15 |
| c) exhumación y traslado de restos del cementerio | A | 80 |

**ARTICULO 21.-** Por traslado de restos:

- |   |   |    |
|---|---|----|
| a) Por introducción de restos provenientes de fuera del Municipio | A | 15 |
| b) por traslado de restos fuera del cementerio                    | A | 20 |

**ARTICULO 22.-** Por la concesión de tierra para panteones o bóvedas:

El Departamento Ejecutivo, en cada caso, determinará la posibilidad de la concesión y plazo de adjudicación:

- |  |   |     |
|--|---|-----|
| a) Por la concesión por 14 años, el lote de 2,40 x 2,20 mts. | A | 100 |
|--|---|-----|

**ARTICULO 23.-** Por la concesión de tierra para sepultura, por cada una:

- |                         |   |    |
|-------------------------|---|----|
| a) Hasta cinco (5) años | A | 20 |
| b) por año subsiguiente | A | 8  |

## CAPITULO XVI

### ESTACIONAMIENTO MEDIDO

**ARTICULO 24.-** El derecho que está previsto en el artículo 120 de la Ordenanza Fiscal, se cobrará conforme a los siguientes valores:

Por hora o fracción de estacionamiento      A      0,30

## CAPITULO XVII

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 24 bis.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 125 de la Ordenanza Fiscal vigente fijándose las siguientes escalas para el pago de Impuestos a los Automotores radicados en la ciudad de Ushuaia, de acuerdo a la clase, modelo, año y peso de los mismos, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente:

- Automóviles (categoría de acuerdo al peso de orden de marcha, determinado en el manual de fábrica o el peso imponible fijado en el Certificado de fábrica);
- camiones, camionetas, furgones, pick-up, jeep, estancieras (categoría de acuerdo al peso de vehículos incluida la carga);
- trailers, acoplados, semi-remolques, etc., (categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga mínima transportable);
- motocicletas, moto, motonetas y similares;
- casas, casillas rodantes (categoría según el peso en kilogramos neto);
- colectivos (categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga máxima transportable).

**ARTICULO 25.-** En ningún caso el Impuesto Anual será inferior a la suma de AUSTRALES QUINCE (A 15,00) salvo en los rubros Trailers, Acoplados, Semi-remolques y Motocicletas, cuyo mínimo será AUSTRALES SEIS (A 6).

## CAPITULO XVIII

### IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

**ARTICULO 26.-** La base imponible a que se refiere el artículo 142 de la Ordenanza Fiscal vigente, será el resultante de aplicar a las secciones catastrales de la zonas urbanas y suburbanas a la ciudad de Ushuaia, los siguientes coeficientes de actualización sobre los valores determinados por la Dirección de Catastro de la Gobernación del Territorio a setiembre de 1979.

## TIERRAS

Secciones A: B: C: y D	1.400
Sección D (quintas)	560
Sección E: F: y G (Parque Industrial)	560

#### MEJORAS

Coeficiente	560
-------------	-----

**ARTICULO 27.-** ESTABLECESE las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 142 de la Ordenanza Fiscal vigente.

#### INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS CON MEJORAS

ESCALA DE VALUACIONES EN AUSTRALES		ALICUOTAS %
Hasta	500,00	5,0
De 501,00 a	1.500,00	5,5
De 1.501,00 a	1.900,00	6,0
De 1.901,00 a	2.375,00	6,5
De 2.376,00 a	2.850,00	7,0
De 2.851,00 a	3.800,00	8,0
De 3.801,00 a	4.750,00	9,0
De 4.751,00	en adelante	10,0

Las mismas serán aplicadas sobre el cincuenta por ciento (50%) de la valuación impositiva actualizada.

#### INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS BALDIOS

ESCALA DE VALUACIONES EN AUSTRALES		ALICUOTAS %
Hasta	1.500,00	23,0
De 1.501,00 a	2.250,00	23,0
De 2.251,00 a	3.000,00	24,0
De 3.001,00 a	3.750,00	25,0
De 3.751,00 a	4.500,00	26,0
De 4.501,00 a	5.250,00	28,0
De 5.251,00 a	6.000,00	29,0
De 6.001,00	en adelante	30,0

La mismas serán aplicadas sobre el ochenta por ciento (80 %) de la valuación impositiva actualizada.

Se considerarán baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el 20% del valor fiscal actualizado de la tierra.

Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el cien por cien ( 100 %) de la valuación fiscal de la tierra, ubicadas con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto inmobiliario. Dichas calles son las siguientes:

Avenida Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre

Avenida San Martín desde Yaganes hasta Onas

Avenida Malvinas Argentinas desde 12 de Octubre hasta Capitán Armando Mutto

Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Piedrabuena, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gobernador Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gobernador Deloqui. Gobernador Deloqui desde Onas hasta Yaganes.

**ARTICULO 28.-** En ningún caso para los inmuebles con mejoras, el Impuesto Anual será inferior a la suma de AUSTRALES QUINCE (A 15,00).

Para los considerados Baldíos, el Impuesto Anual mínimo será de Australes treinta (A 30,00).

## CAPITULO XIX

### SERVICIOS O PERMISOS NO PREVISTOS EN LA ORDENANZA FISCAL O EN ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES

**ARTICULO 29.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ordenanza Fiscal, los servicios o permisos sin cuota o monto previsto, se harán efectivo conforme a los importes que fije el Departamento Ejecutivo.

## CAPITULO XX

**ARTICULO 30.-** El Departamento Ejecutivo reglamentará, en especial, todo lo que tenga relación con la liquidación de las tasas por servicios de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, en los casos de modificación del estado parcelario, o cambios de titularidad y demás supuestos que se vinculen con las bases imponibles en el artículo 55 de la Ordenanza Fiscal.

## CAPITULO XXI

### CALENDARIO FISCAL

**ARTICULO 31.-** La Secretaría de Economía y Finanzas, establecerá los plazos dentro de los cuales los contribuyentes y responsables, deberán efectuar el pago de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, establecidas en la presente que rige para el Período Fiscal 1986.